

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

**Procedimiento abreviado nº 169/2021**

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Letrado y procuradora: Gregorio Martínez Tello y M<sup>a</sup> José Florido Baeza**

**Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Juan Manuel Fernández Martínez, letrado municipal**

**SENTENCIA, N.º 196/2023**

En Málaga, a 10 de julio de 2023.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** 1. El día 13-4-2021 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 16-9-2020 por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Subsanaos los trámites procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 26-4-2021, señalándose para la celebración del juicio el día 5-7-2023.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** 1. Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 16-9-2020 por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (art. 31.2 LJCA), pues a la pretensión de declaración de invalidez del acto añade, para el pleno restablecimiento de su situación jurídica, añade, de un lado, la petición del reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la petición de indemnización por los daños sufridos por importe de 255,80 € a cargo de la



administración demandada; de otro, y también al mismo fin de pleno restablecimiento, la petición de que sea condenada la administración a un hacer consistente en realizar las reparaciones necesarias para reparar la causa del daño.

2. Los hechos por cuya causa reclama la recurrente se refieren a los daños materiales que sufre en el sótano de su vivienda de la [REDACTED] de Málaga, por causa de filtraciones de agua de lluvia que afectan a los paramentos verticales.

Considera la recurrente que el origen del daño se encuentra en una arqueta colindante a la fachada, arqueta cuya debida atención y cuidado corresponde al Ayuntamiento de Málaga, coincidiendo el comienzo de los daños con unas obras de reforma de la vía pública en el mes de noviembre de 2018.

Aporta la recurrente informe pericial que narra las distintas intervenciones y que pone de manifiesto la deficiente impermeabilización de la arqueta.

3. La prueba anterior ofrecida por el recurrente contrasta con el silencio de la Gerencia de Urbanismo a nueve oficios remitidos desde el Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Málaga, siendo que el único informe remitido es el aportado por el letrado municipal en el juicio, informe emitido ayer día 4 y que se limita, sin explicar su razón de ciencia, a imputar el daño al defecto de las paredes de la vivienda del recurrente, indebidamente impermeabilizadas.

4. Dicho lo anterior, recordemos que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a un particular sea antijurídico es preciso que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Y es ello lo ocurre en el caso.

En nuestro sistema (recordemos la clásica STS, 3ª, Sec. 3ª, 10-10-1997 (rec. 608/1993) **El punto clave para la exigencia de la responsabilidad no está, pues, en la condición normal o anormal del actuar administrativo, sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no tiene el deber jurídico de soportar, por lo que la antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio, "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" -Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1979- o algún precepto legal que imponga al perjudicado el deber de sacrificarse por la sociedad -Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1979-**

Por tanto, y ello es esencial, cuando hablamos de antijuridicidad del daño no nos referimos a un perjuicio causado antijurídicamente (con culpa, que sería un criterio subjetivo), sino a un perjuicio antijurídico en sí mismo (criterio objetivo) porque el



titular del patrimonio no tenga el deber jurídico de soportarlo aunque el agente obre con plena licitud y, en el caso, probado que el servicio no ha cumplido el estándar de seguridad normalmente admisibles en una instalación como la ya descrita, existe un daño antijurídico resarcible, debiendo declararse la invalidez del acto recurrido.

5. Respecto a las pretensiones de plena jurisdicción, se estimará la pretensión indemnizatoria por importe de 255,80 €; igualmente, y para el pleno restablecimiento de la situación jurídica de la recurrente, se impone a la administración la obligación de hacer consistente en reparar el origen del daño.

Las costas se imponen a la parte demandada.

## **FALLO**

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Málaga el día 16-9-2020 por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial, resolución que anulo declarando el derecho de la recurrente a recibir del Ayuntamiento demandado la cantidad de 255,80 €, que devengará el interés legal desde el día 16-9-2020. Igualmente, impongo a la Administración la obligación de hacer consistente en impermeabilizar adecuadamente la arqueta origen del daño.

Las costas de la instancia se imponen a la parte demandada.

Es firme.

Así lo acuerda y firma. Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como Letrada de la Administración de Justicia RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ



